

para el uso conjunto, seguro, rápido y económico de dichas secciones por el Gobierno y el Contratista.

Sexto. El arrendamiento y el derecho de uso que por virtud de este contrato se le confiere al Contratista, consiste en la facultad de hacer funcionar, con sus propios empleados, sus propios trenes, carros-motrices y otros equipos ferroviarios sobre dicho muelle y sus vías, pero no incluye el derecho de prestar el servicio de transporte de carga y pasajeros para el público sobre dicha vía, pues el Gobierno se reserva ese derecho, siendo entendido que los trenes del Contratista estarán bajo el control y dirección del Gobierno mientras usen la línea entre Progreso y David.

Séptimo. El Gobierno se reserva también el derecho de usar la parte de dicha vía férrea entre el muelle de Puerto Armuelles y Progreso y las nuevas líneas y ramales que construya el Contratista. Ese derecho consiste en la facultad de poder funcionar sobre ella, con sus propios empleados, sus propios trenes, carros-motrices y otros equipos ferroviarios, en servicio local o de tránsito, pero dichos trenes estarán sujetos al control y dirección del Contratista mientras se hallen sobre la sección de la vía comprendida entre Puerto Armuelles y Progreso o sobre las nuevas líneas o ramales que el Contratista construya, siendo entendido que este conserva su derecho a transportar carga y pasajeros por las líneas y ramales que haya construido a su costo y para su servicio.

Octavo. El Contratista en armonía con lo convenido en el contrato número 13 celebrado con el Gobierno en esta misma fecha, tendrá derecho para construir de su propio peculio, y por su cuenta, líneas ramales y desvíos a lo largo de la línea entre Puerto Armuelles y Progreso, y para hacer las necesarias conexiones entre los mismos y dicho ferrocarril del Gobierno, y a mantener a su costo, después de construídas, las conexiones adecuadas; e indemnizará por su regí y relevará de toda responsabilidad al Gobierno, o sus concesionarios, contra toda pérdida o daño que éste (el Gobierno) o aquellos sufran o pudieran sufrir a causa o como consecuencia de la construcción, mantenimiento, o funcionamiento de tales conexiones. Las ramales y cambio-vías que el Contratista haya establecido para su propio servicio podrán ser removidos en cualquier tiempo.

Noveno. El Contratista tendrá derecho a colocar, construir, mantener y hacer funcionar sobre el muelle de Puerto Armuelles y a lo largo de la servidumbre de paso de dicho ferrocarril, líneas telegráficas y telefónicas; todas las máquinas y aparatos que sean útiles para las operaciones de carga y descarga de las naves, muelle y carros de ferrocarril, y las plantas para agua y combustible que el deseo establecer. El Contratista también tendrá derecho para mantener en el muelle o cerca de él una o varias oficinas, según sea necesario para la carga, descarga y despacho de los trenes y buques, y los empleados del Contratista tendrán en todo tiempo libre acceso a cualquier parte del muelle en relación con los negocios del Contratista. Cada una de las partes contratantes por su cuenta suministrará toda la obra de mano, combustible y demás efectos necesarios para el funcionamiento de sus propios trenes y para la carga y descarga de los mismos.

Décimo. Los itinerarios para el movimiento de los trenes regulares de una a otra de las partes sobre dicha vía férrea serán acordados por arreglo entre ellas. Sin embargo, los trenes que se ocupen en el acarreo de guineos u otros productos corruptibles, y los trenes o equipos que regresen vacíos tendrán preferencia sobre todo otro tren, cualquiera que sea su clase, entre David y Puerto Armuelles, que esté usando la vía. Las naves que se ocupen en el transporte de guineos u otros productos corruptibles tendrán también preferencia en el uso del muelle.

Undécimo. Cada una de las partes contratantes será responsable por toda pérdida o daño a la propiedad, o lesión o muerte de las personas, que en a guisa de manobra sea resultado de la negligencia culpable de sus propios empleados en cualquier caso de construcción, mantenimiento o funcionamiento de dichas líneas o ramales, o de los trenes, o de los equipos de carga y descarga de los mismos.

produzca un descarrilamiento o accidente, procederá a remover los escombros del equipo dañado y pondrá dicho muelle, carrielera y facilidades en buen estado de servicio a la mayor brevedad posible. En el evento de que cualquiera de las partes no esté en posibilidad de remover las obstrucciones de la carrielera y de poner la vía en buen estado de servicio en tiempo oportuno para evitar que a la otra parte se le irroguen perjuicios, entonces la otra parte tendrá derecho para remover los escombros y construir apartaderos y carileras provisionales u otras estructuras que permitan la continuación del tráfico; y si la remoción de los escombros o la construcción de apartaderos, carileras provisionales u otras estructuras se hiciera indispensable a causa de la negligencia o negligencia de la otra parte, entonces la parte que está en mora en el cumplimiento de su obligación pagará a la otra el costo de tales apartaderos, carileras provisionales u otras estructuras.

Duodécimo. En el evento de que se presenten divergencias de criterio sobre el alcance de cualquiera de las cláusulas de este contrato o de su aplicación, o sobre el objeto del mismo, respecto de las cuales las partes no puedan llegar a una inteligencia, podrán éstas ser decididas por un árbitro único, que no será persona interesada y quien será escogido conjuntamente por las partes. En caso de que las partes no puedan ponerse de acuerdo sobre la escogencia de un árbitro único, entonces los puntos en disputa podrán ser decididos por tres árbitros, uno nombrado por cada una de las partes y el tercero nombrado por los árbitros de común acuerdo; y la decisión de la mayoría de ellos será definitiva y obligatoria para las partes. El costo del arbitraje será pagado a prorrata entre las partes, o cubierto totalmente por una u otra de ellas, según lo determinen los árbitros.

Décimo Tercero. Este contrato principal a regir por seis meses después de que las obras del muelle y la línea férrea hasta Concepción con todas sus anexidades y dependencias hayan sido puestas al servicio público, y continuará en vigor por un período de quince años desde la fecha indicada. Este contrato con la ratificación previa de la Asamblea podrá ser prorrogado por tres períodos adicionales de cinco años cada uno, establecidos por la Ley 11 de 1927.

Décimo Cuarto. No obstante lo previsto en el artículo anterior, durante el período que transcurra desde el momento en que las obras del muelle y de la línea férrea y sus anexidades hayan alcanzado tal adelanto que puedan ser utilizados por el Contratista en la inauguración del trabajo del fomento agrícola que se propone acometer, hasta la fecha en que este contrato entre a regir, el Contratista podrá hacer uso del ferrocarril con su propio material rodante pagando solamente diez centésimos de balboa por cada milla que un carro recorra en cualquier tramo de la línea principal entre el muelle de Puerto Armuelles y David. Para este efecto una locomotora será considerada como dos carros y un carro-motor o carro de mano como el quinto de un carro.

El uso del muelle se regirá por el artículo Décimo-tercero del contrato número 13.

Décimo quinto. En atención a que el Contratista asume todos los gastos de administración, de mantenimiento y reparación de la línea entre Puerto Armuelles y Progreso y las responsabilidades del tráfico que no están expresamente atribuidas al Gobierno de conformidad con este contrato, el Gobierno conviene en percibir solamente como precio del arrendamiento de dicha línea la suma que resulte de cargar un centavo y medio por cada ración de guineos transportada por el ferrocarril y perteniente al Contratista. Esta suma no incluirá el muelle pues éste está previsto en el artículo Décimo-tercero del contrato No. 13 celebrado en esta misma fecha entre las partes, ni el impuesto de exportación, ni los gastos de la carga y descarga de los buques o trenes, los cuales en todo caso serán de cuenta del Contratista.

Escentífico además, que si el Contratista llegare a permitir a la exportación de productos que no sean guineos, pagará un centavo por ración de guineos transportada por el ferrocarril y perteniente al Contratista, y si el producto que se transporta es de otra clase, pagará un centavo por ración de guineos transportada por el ferrocarril y perteniente al Contratista.

los, distintos del guineo, recorra sobre la línea entre Puerto Armuelles y Progreso, y los derechos de muelle establecidos en el contrato número 13, celebrado en esta misma fecha. Lo mismo pagará cuando se trate de mercancías destinadas a la venta.

Décimo sexto. Este contrato caducará y su caducidad podrá ser declarada administrativamente por el Gobierno en alguno de los casos siguientes:

1º Si el Contratista no le paga al Gobierno las compensaciones estipuladas en los artículos Décimo cuarto y Décimo quinto de este contrato; y

2º Si el Contratista deja de usar los servicios a que este contrato se refiere durante un año.

Décimo séptimo. En garantía del cumplimiento de las obligaciones que se consiguen en este contrato, el Contratista prestará una fianza en efectivo por la suma de veintinueve mil balboas (B. 23,000.00).

El Contratista podrá dicha fianza a beneficio del Gobierno como pignus hipotecario en los casos de caducidad declarada conforme al artículo Décimo sexto.

Décimo octavo. El Contratista se obligará a pagar una suma total de doscientos mil balboas (B. 200,000.00) para hacer préstamos a los pequeños agricultores radicados en los Distritos de Abajo y Bugaba, que se dediquen al cultivo de fincas de bananas y de café, con la condición de que tales préstamos se hagan a plazos no mayores de cinco años, por sumas no mayores de mil balboas (B. 1,000.00) a cada solicitante, con un interés de siete por ciento anual, y que cada mutuario otorgue garantía a satisfacción del Contratista.

Décimo noveno. Las cuestiones que se susciten entre el Gobierno de la República y el Contratista acerca de la inteligencia y la ejecución del contrato, cuando las partes no convengan en someterlas al árbitro o árbitros de que se habla en el artículo Duodécimo, serán decididas por los Tribunales Ordinarios Nacionales. En consecuencia el Contratista renuncia expresamente a toda reclamación por la vía diplomática, salvo manifestada denegación de justicia.

Vigésimo. Este contrato requiere para su validez de la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República, según la Ley 11 de 1927.

Hecho en doble original en la ciudad de Panamá, hoy 15 de Julio de 1927.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

EUSEBIO A. MORALES.

El Contratista,

Henry S. Blair.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Panamá, 19 de Julio de 1927.

Aprobado.

R. CHIARI.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

EUSEBIO A. MORALES.

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y OBRAS PUBLICAS

RESOLUCION NUMERO 1925

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 1925.—Panamá, Julio 15 de 1927.

En escrito de fecha 9 de Julio de los corrientes, el señor E. S. Humbert, como apoderado de la International General Electric Company, Inc., de Nueva York, Estados Unidos de América, solicita se le conceda el período de diez (10) años en el cual se concedió en esta República, patente de privilegio a favor de sus inventos, sobre un invento que se refiere a los aparatos de uso eléctrico.

tricos que utilizan los iones positivos, y los aparatos para éstos.

Estudiado el asunto se ha constatado que con fecha 24 de Septiembre de 1924, y mediante la Resolución número 1256, de la misma fecha, se concedió el término de diez (10) años para explotar dicho invento, y como el peticionario ha acompañado a su solicitud el comprobante de que si ha hecho uso de la patente de privilegio durante el primer tercio del término porque fué concedido, al tenor de lo dispuesto en el artículo 2002 del Código Administrativo,

SE RESUELVE:

Declarar, como en efecto se declara, firme el período de diez (10) años por el cual se concedió la Patente de Privilegio número 205, a favor de la International General Electric Company, Inc., domiciliada en Nueva York, Estados Unidos de América.

Regístrese y publíquese.

R. CHIARI.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas.

MANUEL QUINTERO V.

CONTRATO NUMERO 36

Entre los suscritos, a saber: Manuel Quintero V., Secretario de Agricultura y Obras Públicas, por una parte, que en adelante se llamará el Gobierno; y John H. Hilbert, en su propio nombre, por la otra parte, que en lo sucesivo se denominará el Contratista, hemos celebrado el siguiente contrato:

Artículo 1º El Contratista se compromete a construir dos pozos artesianos en el Caserio Algarrobos, jurisdicción del Distrito de Santiago, en la Provincia de Veraguas, que proporcionen agua en cantidad abundante para suplir las necesidades de sus habitantes. Los pozos serán construídos a la profundidad que a juicio del Contratista sea necesaria, en el lugar que éste escoja de acuerdo con el Alcalde de Santiago, y de fácil acceso a todos los habitantes de ese lugar;

Artículo 2º En la construcción de los pozos el Contratista usará su propia maquinaria, herramientas y enseres, y suministrará e instalará la bomba de buena clase, las tuberías y demás materiales y accesorios indispensables para la completa instalación de los pozos, y debido funcionamiento de los mismos;

Artículo 3º Salvo fuerza mayor el Contratista se obliga a entregar los pozos listos para el servicio público, dentro de sesenta días contados desde la fecha de aprobación de este contrato;

Artículo 4º El Alcalde de Santiago procurará que los moradores de ese lugar le suministren al Contratista la leña y el agua que necesite para el funcionamiento de la máquina perforadora y lo ayuden a transportarla;

Artículo 5º Si los pozos llegaren en cualquier tiempo a dejar de suministrar agua por deficiencia de construcción, entendiéndose por esto falta de profundidad suficiente o defecto en la colocación de la tubería o bomba, el Contratista se obliga a repararlo por su cuenta, a solicitud del Gobierno;

Artículo 6º El Gobierno pagará al Contratista la suma de doscientos veinticinco balboas (B.225.00) por la construcción de cada pozo a que se refiere este contrato, tan pronto los haya entregado satisfactoriamente al Alcalde de Santiago, quien le dará una constancia de ese hecho que agregará el Contratista a su cuenta por el trabajo;

Artículo 7º Si el Contratista faltare al cumplimiento de las obligaciones contractuales, se considerará de hecho cancelado este contrato sin derecho a reclamo alguno contra el Gobierno;

Artículo 8º Este contrato requiere para su validez de la aprobación del señor Presidente de la República.

Toda constancia se firma en el presente

contrato en Panamá, a los 8 días del mes de Julio de 1927.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

MANUEL QUINTERO V.

El Contratista,

John H. Hilbert.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá, 8 de Julio de 1927.

Aprobado.

R. CHIARI.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

MANUEL QUINTERO V.

CONTRATO NUMERO 37

Entre los suscritos, a saber: Manuel Quintero V., Secretario de Agricultura y Obras Públicas, por una parte, que en adelante se llamará el Gobierno; y John H. Hilbert, en su propio nombre, por la otra parte, que en lo sucesivo se denominará el Contratista, hemos celebrado el siguiente contrato:

Artículo 1º El Contratista se compromete a construir dos pozos artesianos en la ciudad de Alanje, cabecera del Distrito del mismo nombre, Provincia de Chiriquí, que proporcionen agua en cantidad abundante para suplir las necesidades de sus habitantes. Los pozos serán construidos a la profundidad que a juicio del Contratista sea necesaria, en los lugares que este escoja de acuerdo con el Alcalde de Alanje, y el Ingeniero Sanitario y bajo las indicaciones previas de los mismos.

Artículo 2º En la construcción de los pozos el Contratista usará su propia maquinaria, herramientas y enseres, y suministrará e instalará la bomba de buena clase, las tuberías y demás materiales y accesorios indispensables para la completa instalación de los referidos pozos, y debido funcionamiento de los mismos;

Artículo 3º Salvo fuerza mayor el Contratista se obliga a entregar los pozos listos para el servicio público, dentro de sesenta días contados desde la fecha de aprobación de este contrato;

Artículo 4º El Alcalde de Alanje procurará que los habitantes de ese lugar le suministren al Contratista la leña y el agua necesarios para el funcionamiento de la máquina perforadora, así como también que lo ayuden a transportarla;

Artículo 5º Si los pozos llegaren en cualquier tiempo a dejar de suministrar agua por deficiencia de construcción, entendiéndose por esto falta de profundidad suficiente o defecto en la colocación de la tubería o bomba, el Contratista se obliga a repararlos por su cuenta, a solicitud del Gobierno;

Artículo 6º El Gobierno pagará al Contratista la suma de doscientos cincuenta balboas (B 250.00) por la construcción de cada pozo a que se refiere este contrato, tan pronto los haya entregado satisfactoriamente al Alcalde de Alanje quien le dará una constancia de ese hecho que agregará el Contratista a su cuenta por el trabajo;

Artículo 7º Si el Contratista faltare al cumplimiento de las obligaciones contraídas, se considerará de hecho caucelado este contrato sin derecho a reclamo alguno contra el Gobierno.

Artículo 8º Este contrato requiere para su validez la aprobación del señor Presidente de la República.

Para constancia se firma el presente contrato en Panamá, a los 8 días del mes de Julio de 1927.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

MANUEL QUINTERO V.

El Contratista,

John H. Hilbert.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá, 8 de Julio de 1927.

Aprobado.

R. CHIARI.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

MANUEL QUINTERO V.

AVISOS OFICIALES

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

LEO. GONZÁLEZ.

AVISO

En la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL así:

Por un año..... B. 6.00
" seis meses..... 3.00
" tres meses..... 1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscritores el día de la salida.

En la misma Oficina están a la venta las siguientes publicaciones oficiales:

Disposiciones legales y reglamentarias sobre Registro Público, a B/0.25 el ejemplar.

Las Leyes de 1916 a 1917 y 1918 a 1919 a B/1.00 el ejemplar.

Las Leyes de 1920 a B/0.25 el ejemplar.

Los Códigos Nacionales, así: Civil, Penal y de Minas, Judicial, Fiscal y Administrativo a B/2.50 el ejemplar empastado, y a B/1.50 a la rústica.

PEDRO LÓPEZ,
Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO

En la Oficina de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, se halla a la venta al precio de B/1.00, el folleto que contiene todas las disposiciones sobre Terceros Nacionales.

PEDRO LÓPEZ,
Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO OFICIAL

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

Se hace saber al público que las nóminas o cuentas que se traigan al Despacho para ordenar el pago, no serán recibidas sino en las horas de la mañana de cada día, y la entrega de las mismas se hará en las horas de la tarde del día siguiente, o se devolverán con las objeciones del caso si no estuvieren correctas.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

RODRIGO A. MORALES.

AVISO OFICIAL

Se ha establecido con los Estados Unidos de Norte América el servicio especial de ENTREGA INMEDIATA O EXPRESO.

El porte adicional de este servicio es de B.O.20.

Para que la pieza de correspondencia pueda ser entregada INMEDIATAMENTE en cualquier ciudad o pueblo de los Estados Unidos, será preciso que lleve una dirección COMPLETA en la misma forma exigida para el servicio de entrega inmediata INTERNO.

Panamá, Ruero... de 1927.

JOSÉ M. GOYTÍA,
Director General de Correos y Telégrafos.

EDICTOS

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Segundo del Circuito de Panamá

Emplaza a Roman Lawrence Kitamura para que comparezca dentro del término treinta días hábiles, a estar a derecho en la demanda de divorcio que le sigue su esposa, Hester Isabelle Sheeders, por medio de apoderado.

En cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 1349 de la Ley 52 de 1925, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría hoy siete de Julio de novecientos veintisiete.

El Juez,

GUSTAVO A. AMADOR.

El Secretario,

Federico Carcheri.

6 vs.—1

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de David,

HACE SABER:

Que en poder del señor J. Francisco Pitti, se encuentra depositado un caballo rosillo, marcado a fuego en el anca derecha así:

L

y como de diez años de edad.

Que este animal ha sido denunciado por el señor Pitti, por estar hace más de seis meses vagando por las sabanas de «Vijagua», sin tener dueño conocido.

Que de acuerdo con lo que disponen los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente edicto en el lugar de costumbre de este Despacho, y copia del mismo se envía al Secretario de Gobierno y Justicia, para que lo haga publicar en la GACETA OFICIAL, a fin de que haga su reclamo en tiempo oportuno el que se crea con derecho a él. Este animal será rematado por el señor Tesorero Municipal del Distrito si pasados treinta días no se hace ningún reclamo de conformidad con la ley.

David, Julio 8 de 1927.

El Alcalde,

N. DELGADO J.

El Secretario Interino de la Alcaldía,

Mario José González.

30 vs.—4

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal, Primer Suplente encargado del Despacho, en el Distrito de Remedios,

HACE SABER:

Que en poder del señor Manuel Salazar Córdoba, vecino del Corregimiento de El Nancito, de esta comprensión, se encuentra depositada una potrancia de color rosillo blanco, como de tres años de edad y marcada a fuego así:

VH

Que dicha potrancia hace como dos años que se encuentra vagando por el Corregimiento dicho, sin tener dueño conocido.

Dicho animal ha sido denunciado por el mismo señor Córdoba.

Y para dar cumplimiento a lo que disponen los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente aviso en lugar público de esta Alcaldía, y copia de él se remitirá al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL, por el término de treinta (30) días, para el que se crea con derecho al referido animal, se presente a hacerlo valer dentro del término señalado, vencido ese término, sin que se haya presentado reclamación alguna, se rematará por el señor Tesorero Municipal del Distrito en subasta pública.

Remedios, Junio 27 de 1927.

El Alcalde,

JACINTO SANJÚR.

El Secretario,

J. de R. González.

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de David,

Que en poder del señor Luis Rangiel, se encuentra depositado un ternero amarillo, marcado a fuego en el anca derecha, así:

S

y como de un año de edad.

Que este animal ha sido denunciado por el señor Luis Rangiel, por estar hace más de tres meses, en sus potreros de «Corotó», sin tener dueño conocido.

Que de acuerdo con lo que disponen los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente edicto en el lugar de costumbre de este Despacho, y copia del mismo se envía al Secretario de Gobierno y Justicia para que lo haga publicar en la GACETA OFICIAL, a fin de que haga su reclamo en tiempo oportuno el que se crea con derecho a él. Este animal será rematado por el señor Tesorero Municipal del Distrito, si pasados 30 días no se hace ningún reclamo de conformidad con la ley.

David, Julio 7 de 1927.

El Alcalde,

N. DELGADO J.

El Secretario Interino de la Alcaldía,

Mario José González.

30 vs.—5

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Chepo, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Manuel Castillo, de esta naturaleza y vecindad, se encuentra depositado un cerdo pintado de blanco y negro, señalado con tirones en una oreja y orquesta en la otra.

Este semoviente se encuentra depositado como bien vacante, por encontrarse hace varios días naciendo daños en las sementeras situadas en Higuera.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1601 del Código Administrativo, se fija el presente aviso en lugar público de la Secretaría de este Despacho, y copia de él se envía para su publicación en la GACETA OFICIAL por el término legal, a fin de que el que se crea con derecho a dicho animal, lo haga valer en tiempo oportuno. Si lo contrario, será rematado en subasta pública por el señor Tesorero Municipal.

Chapa, Julio 14 de 1927.

El Alcalde,

MIGUEL J. ALGANDONA.

El Secretario,

Sergio A. Janduez.

30 vs.—6

AVISO OFICIAL

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de San Carlos, en uso de la facultad que le concede el Código Administrativo,

HACE SABER:

Que en lugar denominado Coóna, jurisdicción de este Distrito, se encuentra una yegua colorada, patizada y marcada a fuego con un monograma así:

J. H.,

y además, tiene una marquilla en forma de una letra

B.,

que el mencionado animal tiene más de un año de estar pastando por ese lugar; y que como no tiene dueño conocido lo denuncia para que se llenen las formalidades legales.

Por tanto, el suscrito, de acuerdo con lo establecido en el Código Administrativo, publica el presente edicto en los lugares más concurridos de la población y envía una copia al señor Gobernador de la Provincia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Vencido el plazo señalado en la ley, y no se haya presentado su dueño con todas las formalidades legales, se rematará dicho animal.

Fijado hoy, once de Julio de mil novecientos veintisiete.

El Alcalde,

VIANOR RELLIDO.

El Secretario,

A. de Gracia A.

30 vs.—6

AVISO

El infrascrito Alcalde Municipal del Distrito de Pesé, al público en general,

HACE SABER:

Que en poder del señor Virgilio Quintero, de esta vecindad, se encuentran depositada una yegua colorada-cazón, como de 2 años de edad, casquilanca de la pata derecha y herrada en la pulpa del mismo lado derecho, así:

& +

El referido animal ha sido denunciado como bien mostrenco por el señor Quintero citado, ante esta Alcaldía, de conformidad con el artículo 1600 del Código Administrativo.

Y para dar cumplimiento a lo que ordena el artículo 1601 del mismo Código, se fija este aviso en lugar público de esta Oficina y lugares más concurridos de esta Cabecera, y se envía copia de él al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL, y a los diez días para que quien se crea con derecho lo haga valer en tiempo oportuno.

El vencido este plazo no se presentare reclamación alguna, se considerará bien vacante y se rematará en subasta pública por el Tesorero Municipal.

Pesé, Julio 6 de 1927.

El Alcalde,

J. ALFONSO ALVARADO.

El Secretario,

J. M. Cordero.

30 vs.—7

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Guararé,

HACE SABER:

Que en poder del señor Fernán Espino, natural y vecino de este Distrito, se encuentran depositadas diez yeguas y un potrillo sin marcas de ninguna especie, una de color negro la cual está marcada a fuego, así:

C

Dichos animales se encontraron vagando en este pueblo a principios de Mayo último, y así están retenidos en atención a lo preceptado por los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo. Y como a la fecha no se conoce el dueño de tales bestias, se fija el presente edicto en lugar visible de esta Alcaldía y población para que, dentro del término de treinta días, se presente a reclamarlos quien se considere con derecho a ellos y se advierte que, si dentro del referido término nadie los rescata, se venderán en remate público de acuerdo con el artículo 1601 y subsiguientes del citado Código.

Copia de este edicto se envía al señor Secretario de Gobierno y Justicia para que se sirva hacerla publicar también en la GACETA OFICIAL.

Guararé, Junio 23 de 1927.

El Alcalde,

MANUEL FALCON P.

El Secretario,

M. M. Angulo

30 vs.—12

AVISO

El infrascrito Alcalde Municipal del Distrito de Aisaje, al público,

HACE SABER:

Que se encuentra depositado en poder del señor José Anguliza, de este vecindario y residente en esta Cabecera, un potrillo color moro-melado, sin señal de ningún género, el cual ha sido denunciado por el mismo depositario como bien mostrenco, por encontrarse vagando hace mucho tiempo en el lugar del «Tuilido», de esta jurisdicción, sin dueño conocido.

Para que toda persona que se crea con derecho al referido semoviente, se presente a reclamarlo dentro del término de treinta días, contados desde la fecha, se fija este aviso en lugar acostumbrado del Despacho, como también se remite copia del mismo al señor Secretario de Gobierno y Justicia, para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Vencido el término prefijado, si no se presentare ninguna persona a hacer valer sus derechos, será rematado en almoneda pública por el Tesorero Municipal de conformidad con el artículo 1601 del Código Administrativo.

Aisaje, Junio 1 de 1927.

El Alcalde,

A. ANTONIO ALVARADO.

El Secretario,

J. M. Cordero.

30 vs.—11

AVISO

El infrascrito Alcalde Municipal del Distrito de Aisaje, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Virgilio Quintero, de esta vecindad, se encuentran depositadas diez yeguas y un potrillo sin marcas de ninguna especie, una de color negro la cual está marcada a fuego, así:

que colorada, como de dos años y medio de edad, con un lucero en la frente, sin señal alguna de fuego o marca. Este animal está pastando desde hace unos días en el monte en un potrillo del señor Modesto Quintero C., que posee orillas de río de Parilla, en jurisdicción de este Distrito.

El referido bien ha sido denunciado como bien mostrenco por el señor Quintero citado, ante esta Alcaldía, de conformidad con el artículo 1600 del Código Administrativo.

Y para dar cumplimiento a lo que ordena el artículo 1601 del mismo Código, se fija este aviso en lugar público de esta Oficina y lugares más concurridos de esta Cabecera, y se envía copia de él al señor Secretario de Gobierno y Justicia, para su publicación en la GACETA OFICIAL, y a treinta días, para que el que se crea con derecho lo haga valer en tiempo oportuno.

Si vencido este plazo no se presentare reclamación alguna, se considerará bien vacante y se rematará en subasta pública por el Tesorero Municipal.

Pesé, 9 de Junio de 1927.

El Alcalde,

J. GUILLERMO ARJONA.

El Secretario,

J. M. Dutary A.

30 vs.—18

EDICTO

El Alcalde que suscribe, al público,

HACE SABER:

Que en poder de Roberto Berástegui, residente en La Hita de esta jurisdicción, se encuentra depositado un caballo de color colorado marcado a fuego así: f, en la pulpa izquierda, repetido dos veces, uno sobre otro y castrado.

Este bien ha sido denunciado por el mismo señor Berástegui, como bien vacante, por estar vagando hace mucho tiempo, sin poder averiguar quien sea su dueño.

Este Despacho en cumplimiento de los artículos 1600 y 1601 del C. A., fija el presente aviso en lugar acostumbrado de la Oficina, por el término de treinta días, contados desde la fecha, y copia de él se remite al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL, con el fin de que todo quien se crea con derecho al mencionado semoviente, haga su reclamo en tiempo oportuno y si no se presentare nadie, será rematado en pública subasta por el señor Tesorero Municipal.

Aisaje, Junio 13 de 1927.

El Alcalde,

A. ANTONIO ALVARADO.

El Secretario,

J. M. Cordero.

30 vs.—15

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Aisaje,

HACE SABER:

Que en poder del señor Nizari Quintero, de esta vecindad, se encuentran depositadas diez yeguas y un potrillo sin marcas de ninguna especie, una de color negro la cual está marcada a fuego, así:

30 vs.—11

30 vs.—11

30 vs.—11

30 vs.—11

30 vs.—11

30 vs.—11

30 vs.—11

30 vs.—11

30 vs.—11

30 vs.—11

30 vs.—11

30 vs.—11

30 vs.—11

30 vs.—11

de cumplimiento a lo ordenado en los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, ordena fijar el presente aviso en la Secretaría del Despacho como en los lugares más visibles de la población por el término de treinta días, requiriendo a quienes correspondiere el bien semoviente para que antes de su remate en subasta pública se presenten a hacer valer sus derechos, y enviar copia del mismo al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Nadé, Mayo 25 de 1927.

El Alcalde Municipal,

JUAN DE DIOS SÁENZ.

El Secretario de la Alcaldía,

Bernardo García.

30 vs.—19

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de San Félix,

HACE SABER:

Que en la alta marea de la playa del Hito, jurisdicción de este Distrito, se encuentran como piezas de valiosas maderas, tales como cedro, caoba, etc., de regulares dimensiones, las cuales han sido denunciadas a esta autoridad por los señores Juan Querada y Santos Ruiz, vecinos del Distrito de Remedios. Estas valiosas maderas hasta la fecha se consideran como muebles vacantes pertenecientes a este Municipio.

Por tanto, en cumplimiento a los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente edicto en lugar público de esta Alcaldía, y en los establecimientos más concurridos de esta Cabecera por treinta (30) días, y copia del mismo se envía a la Secretaría de Gobierno y Justicia, para que lo haga publicar en la GACETA OFICIAL.

Vencido el término fijado sin que se presente alguien a hacer valer sus derechos, dichas maderas serán rematadas por el señor Tesorero Municipal de este Distrito en pública subasta.

Lajas, Junio 6 de 1927.

El Alcalde,

BENEDICTO DE GRACIA.

El Secretario,

Dionisio Carrera.

30 vs.—21

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Calobre, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Juan de Dios Vázquez, vecino de este Distrito, se encuentra depositada una vaca ceniza, de segunda talla, marcada a fuego así:

En la pulpa del lado izquierdo I
En el espinazo A y en la pulpa del lado derecho A S, la cual ha sido denunciada ante esta Alcaldía por el señor José Roberto Pérez, por encontrarse vagando, y como gacela hace mucho tiempo por el lugar de Monjarras y sin conocerse dueño.

Y para que todo el que se crea con derecho al referido animal se presente a hacer valer sus derechos, se fija el presente aviso en la Oficina de esta Alcaldía, de conformidad con el artículo 1601 del Código Administrativo, y se publica por término de treinta días en la GACETA OFICIAL.

Calobre, Mayo 25 de 1927.

El Alcalde,

GUSTAVO VÁSQUEZ.

El Secretario,

Francisco Díaz.

30 vs.—7